BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 12 DE DICIEMBRE DE 1990 AÑO XCVIII

Nº 27.030

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

JUSTICIA

Decreto 2535/90

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal.

Bs. As., 30/11/90

VISTO el expediente Nº 77.824/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 30 de noviembre de 1990, la renuncia presentada por el señor doctor Juan Carlos QUINTANA TERAN (Mat. Nº 7.280.209) al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2556/90

Convalídanse ampliaciones de comisiones "permanentes"

Bs. As., 5/12/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nro. 1210 de fecha 01 de diciembre de 1987, fueron designados los Auxiliares de las Agregadurías Militares a las Embajadas Argentinas en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con jurisdicción en CANADA y en la REPUBLICA DE COLOMBIA, a partir del 17 de diciembre de 1987 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días.

Que por razones del servicio, de carácter administrativo, fue necesario ampliar la estadía de los mismos en los mencionados países, por los términos de VEINTE (20), TREINTA (30) y TRECE (13) días, respectivamente.

Que es conveniente regularizar administrativamente dichos actos.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 10 de la Ley 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídanse las ampliaciones a partir del 16 de enero de 1990 y por los términos de VEINTE (20), TREINTA (30) y TRECE (13) días, de las comisiones "permanentes" cumplidas por el Sargento Ayudante Oficinista MARIO ANGEL CARLOTTA (M.I. 7.624.716) para desempeñarse como Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO; del entonces Sargento Ayudante José Martín AGUIRRE (M.I. 8.423.483) para desempeñarse como Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con jurisdicción en CANADA y el Suboficial Principal Ernesto Aníbal HELGUERA (M.I. 8.114.636) para desempeñarse como Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE COLOMBIA, respectivamente, designados por Resolución Nro. 1210/87.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1990, equivalentes a: 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4312 y 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4344.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Domingo F. Cavallo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2557/90

Reemplázase al Suboficial de Ejército que presta servicios como Auxiliar en la Delegación Militar ante la Junta Interamericana de Defensa.

Bs. As., 5/12/90

VISTO la nota U1 03003/14 del 8 de Octubre de 1990, del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo asesorado por el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde reemplazar al Suboficial de Ejército que presta servicios como Auxiliar en la Delegación Militar Argentina ante la JUNTA INTERAMERICANA DE DEFENSA.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en "comisión permanente" al Sargento Ayudante José Raúl ALARCON FERREYRA (DNI. Nº 12.258.340), como Auxiliar en la DELEGACION MILITAR ARGENTINA ante la JUNTA INTERAMERICANA DE DEFENSA, por el término de SETECIENTOS

SUMARIO

SESENTA Y UN (761) días, a partir del 17 de Diciembre de 1990, lapso que incluye el tiempo adicional para traslado, radicación y relevo.

Art. 2º — La vinculación de dependencia funcional del Suboficial designado, será del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, durante el período que abarque esta comisión.

Art. 3º — Por la Dirección Nacional de Ceremonial se extenderá el pasaporte correspondiente.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación, para el ejercicio 1990 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, según el siguiente detalle:

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4312
2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4320
2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4391
2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4344
2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4410
2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1163 - 000 - 0001
2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 12 - 1220 - 227

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Domingo F. Cavallo.

ACUERDOS

Decreto 2558/90

Apruébase un acuerdo de consolidación de deudas a ser suscripto con el Reino de Suecia.

Bs. As., 5/12/90

VISTO el Acuerdo relativo a la consolidación de la deuda de la REPUBLICA ARGENTINA, al que se arribó en la reunión celebrada en la Ciudad de París, REPUBLICA FRANCESA, el día 21 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la regularización de las deudas contraídas con Organismos Oficiales de Crédito a la Exportación de los países acreedores signatarios de los mencionados Acuerdos de París conviene al interés nacional pues facilita la importación de bienes de capital por nuestro país, imprescindibles para nuestro desarrollo económico.

Que el Convenio de Consolidación a suscribirse con el REINO DE SUECIA, se ajusta a las disposiciones generales contenidas en el Acta de París del 21 de diciembre de 1989.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de Agente Financiero del Estado y Asesor Económico y Financiero del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no ha formulado objeciones a dicho texto, que se atienen a los términos y disposiciones usuales.

Que el cronograma de vencimientos establecidos resulta conveniente para las finanzas del ESTADO NACIONAL.

Que, asimismo, es menester adoptar las medidas administrativas pertinentes para facilitar su implementación.

Que es procedente que la autorización para suscribir los acuerdos incluya la de concluir y aprobar el procedimiento de conciliación de las sumas especificadas en los convenios, previa consulta con los organismos nacionales correspondientes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente Decreto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto con la modificación introducida por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548, y por el Artículo 86, inciso I de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el texto del acuerdo de consolidación de deudas entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno del REINO DE SUECIA a ser suscripto por ambos gobiernos en el marco del Acta Multilateral del 21 de diciembre de 1989, con respecto a la consolidación y reprogramación de ciertas deudas derivadas de contratos de crédito garantizados o asegurados en cuanto a su pago por una garantía emitida por la SWEDISH EXPORT CREDITS GUARANTEE BOARD (EKN) y de adeudos refinanciados bajo los Acuerdos de Consolidación I y II, y que en copias en idioma inglés y su traducción certificada al español obra en el Anexo I, como parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Autorízase al señor Ministro de Economía a suscribir, por sí o por la persona que él mismo designe, el Acuerdo y toda otra documentación que correspondiese, de acuerdo con lo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a convenir ajustes en los importes especificados en el presente acuerdo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto, cuando así correspondiere.

Art. 4º — Autorízase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a suscribir un Protocolo con la SWEDISH EXPORT CREDITS GUARANTEE BOARD (EKN) que instrumente en su aspecto técnico bancario el acuerdo aprobado por el Artículo 1º.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 2565/90

Convalídase el tratamiento acordado al Director General de la Organización Internacional de Energía Atómica y miembros de su comitiva.

Bs. As, 5/12/90

VISTO la visita oficial que entre los días 28 y 30 de noviembre de 1990 efectuaron al país el señor Director General de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, D. Hans BLIX y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Director General de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, D. Hans BLIX y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 28 y 30 de noviembre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 2566/90

Convalídase el tratamiento acordado al Secretario General de la Organización de Prescripción de las Armas Nucleares para América Latina.

Bs. As., 5/12/90

VISTO la visita oficial que entre los días 28 y 30 de noviembre de 1990 efectuaron al país el señor Secretario General de la ORGANIZACION DE PRESCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES PARA AMERICA LATINA, D. Antonio STEMPEL PARIS, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Secretario General de la ORGANIZACION DE PRESCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES PARA AMERICA LATINA, D. Antonio STEMPEL PARIS, durante su permanencia en el país, entre los días 28 al 30 de noviembre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2568/90

Nómbrase Agregado Naval en la Embajada en la República Federal de Alemania y Reino de los Países Bajos.

Bs. As., 5/12/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1157, del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de fecha 31 de octubre de 1989, fue nombrado el señor Capitán de Navío D. César Hugo del POZZI (M.I. Nº 5.195.144), como Agregado Naval Adjunto a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y Subjefe de la COMISION NAVAL ARGENTINA EN EUROPA, a partir del 29 de enero de 1989, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días.

Que debido al cese en el desempeño de sus funciones del señor Capitán de Navío D. Fernando María AZCUETA (M.I. Nº 5.193.680), como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y REINO DE LOS PAISES BAJOS y como Jefe de la COMISION NAVAL ARGENTINA EN EUROPA, cargos para los que fue nombrado por Decreto Nº 1190, del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de fecha 6 de noviembre de 1989, resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA proceder a relevar al citado Oficial Superior en los mencionados cargos reglamentarios, cuyos servicios son imprescindibles mantener.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 10, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase para desempeñarse como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y REINO DE LOS PAISES BAJOS y como Jefe de la COMISION NAVAL ARGENTINA EN EUROPA, al señor Capitán de Navío D. César Hugo del POZZI (M.I. Nº 5.195.144), a partir del 16 de febrero de 1991 y hasta la finalización del período establecido por Decreto Nº 1157, del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de fecha 31 de octubre de 1989, en reemplazo del señor Capitán de Navío D. Fernando María AZCUETA (M.I. Nº 5.193.680).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Domingo F. Cavallo.

INMUEBLES

Decreto 2569/90

Autorízase a la Asociación Hijas de María de la Santa Unión de los Sagrados Corazones a transferir la propiedad de un inmueble.

Bs. As., 5/12/90

VISTO el expediente Nº 319.668/74 Cde. 3, del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones la ASOCIACION HIJAS DE MARIA DE LA SANTA UNION DE LOS SAGRADOS CORAZONES, con domicilio en Paraná 851 — 10º piso, Capital Federal—, solicita autorización para efectuar la donación del inmueble sito en Santa María del Buen Aire 953 — Capital Federal—, en el que funciona el INSTITUTO NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO, a favor de la ASOCIACION PARA LA PROMOCION DEPORTIVA, EDUCATIVA Y SOCIAL, con domicilio en Lavalle 1139 — 3º piso — Capital Federal.

Que sobre dicho inmueble pesa cláusula de inenajenabilidad (Decreto 23.871/44) en virtud de que para su remodelación y equipamiento recibió tres subsidios provenientes del Estado Nacional.

Que el primero de ellos fue otorgado en el año 1947 a través de diversas remesas provenientes de los Ministerios del INTERIOR y de EDUCACION, y que atento el tiempo transcurrido se encontraría prescripta toda acción del Estado tendiente a solicitar su rendición de cuentas, careciéndose de razonable interés en tal trámite.

Que los restantes subsidios fueron otorgados mediante Resoluciones Números 3740/77 y 1691/81 del ex-MINISTERIO DE ACCION SOCIAL, habiendo sido rendidos de conformidad según consta en las actuaciones mencionadas en el Visto del presente.

Que la ASOCIACION PARA LA PROMOCION DEPORTIVA, EDUCATIVA Y SOCIAL (A.P.D.E.S.), asociación civil católica, se encuentra a cargo del establecimiento educativo desde el año 1988, mediante un Consejo de Dirección en dicho año y 1989, y por un contrato de comodato en el corriente, por lo que la donación debe efectuarse con cargo a mantener el destino del colegio, a cuyo efecto corresponde mantener la inenajenabilidad a cargo de la citada A.P.D.E.S.

Que la entidad donante se reserva el dominio del sector guardería, para lo que corresponderá efectuar la pertinente subdivisión en propiedad horizontal, manteniendo la inenajenabilidad en dicha parte.

Que el ARZOBISPADO DE BUENOS AIRES manifiesta su conformidad al respecto (fs. 16 de las actuaciones mencionadas en el Visto del presente).

Que la SUBSECRETARIA DE ACCION SOCIAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL presta su conformidad al respecto.

Que la presente medida encuadra en las prescripciones del Decreto Nº 23.871/44 (arts. 1º y 5º).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

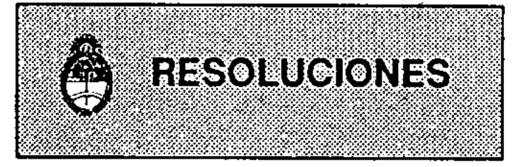
Artículo 1º — Autorízase a la ASOCIACION HIJAS DE MARIA DE LA SANTA UNION DE LOS

SAGRADOS CORAZONES a transferir a favor de la ASOCIACION PARA LA PROMOCION DEPORTIVA, EDUCATIVA Y SOCIAL (A.P.D.E.S.) la propiedad del inmueble sito en calle Santa María del Buen Aire 953 — Capital Federal —, con cargo de mantener el destino del INSTITUTO NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO, que funciona en el mismo.

Art. 2º — Mantiénese la inscripción de inenajenabilidad respecto de terceros, de las porciones indivisas de la ASOCIACION PARA LA PROMOCION DEPORTIVA, EDUCATIVA Y SOCIAL (A.P.D.E.S.) y la ASOCIACION HIJAS DE MARIA DE LA SANTA UNION DE LOS SAGRADOS CORAZONES.

Art. 3º — La ASOCIACION HIJAS DE MARIA DE LA SANTA UNION DE LOS SAGRADOS CORAZONES donará un porcentaje indiviso reteniendo el actual dominio del porcentaje correspondiente al sector guardería, completando el acto cuando se efectúe la subdivisión horizontal.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto A. Kohan.



Dirección General Impositiva

SORTEOS

Res. 3269/90

Procedimiento. Decreto Nº 2440/90. Artículo 6º. "LoterIVA". Actualización de los premios del sorteo extraordinario del año 1990.

Bs. As., 4/12/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General debe actualizar mensualmente los importes establecidos por el Decreto Nº 2440/90, para los premios provenientes de los sorteos "LoterIVA", de acuerdo con el procedimiento previsto en su artículo 6º.

Que el artículo 9º de la Resolución General Nº 3266 ha dispuesto la realización de un sólo sorteo, de carácter extraordinario, durante el mes de diciembre de 1990, por lo que se hace necesario fijar los montos de los premios respectivos.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades acordadas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 6º del Decreto Nº 2440/90,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los importes de los premios del sorteo extraordinario del día miércoles 26 de diciembre de 1990 a que se refiere el artículo 9º de la Resolución General Nº 3266, ascenderán a:

1. DOSCIENTOS UN MILLONES SESENTA MIL AUSTRALES (A 201.060.000,-), para el beneficiario del sorteo dispuesto en el artículo 5º, inciso b), de la resolución general antes citada.

2. VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL AUSTRALES (A 26.808.000,-), para el beneficiario del sorteo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6º de la misma resolución general.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3272/90

Impuestos Internos. Cervezas. Ley Nº 23.871, artículo 5º, punto 3). Capítulo VIII del Título I, incorporado a continuación del artículo 54 de la Ley del gravamen. Determinación de la obligación tributaria. Requisitos, plazos y demás condiciones.

Bs. As., 7/12/90

VISTO las modificaciones introducidas a la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones por el artículo 5º punto 3) de la Ley Nº 23.871, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglar las formas, plazos, requisitos y demás condiciones que deberán observar los responsables del impuesto interno — cervezas —, establecido por el Capítulo VIII del Título I incorporado a continuación del artículo 54 de la Ley del gravamen, por la Ley Nº 23.871, a los fines de cumplimentar, en tiempo y forma, las obligaciones relativas a la determinación, presentación de formularios de declaraciones juradas e ingreso del mencionado tributo.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 79, último párrafo, de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los fabricantes, elaboradores e importadores de cervezas, a los fines de cumplimentar las obligaciones correspondientes al impuesto interno a las cervezas — conforme la modificación introducida a la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, por el artículo 5º, punto 3), de la Ley Nº 23.871 —, deberán observar los requisitos, plazos y demás condiciones que se establecen por la presente resolución general.

Art. 2º — Los responsables del ingreso del impuesto interno a las cervezas deberán solicitar la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) y el alta en dicho gravamen o esta última solamente, según corresponda, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Resolución General Nº 2750 y sus modificaciones, hasta el día 14 de diciembre de 1990, inclusive.

Art. 3º — Los responsables liquidarán el gravamen por período mensual calendario, utilizando a tal efecto los formularios de declaración jurada F. Nº 458 y F. Nº 460, que se aprueban por la presente.

Fíjase como fecha de vencimiento para la presentación de las citadas declaraciones juradas y para el pago del impuesto que de ellas resulte, el día 20 del mes siguiente al período que se declara.

Art. 4º — Las presentaciones de las declaraciones juradas F. Nº 458 y F. Nº 460 deberán efectuarse en las dependencias de este organismo que seguidamente se detallan:

a) Responsables domiciliados en jurisdicción de las Agencias Nros. 1 a 16: Región Impuestos Internos y Varios.

b) Demás responsables: en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos.

Art. 5º — El ingreso del gravamen deberá efectuarse mediante la utilización de la boleta de depósito F. 70, en la forma y condiciones que para cada caso se indican a continuación:

1.— De tratarse de los responsables mencionados en el punto a) del artículo anterior: en el Banco de la Nación Argentina — Caja Recaudadora D.G.I. —, sita en la mencionada dependencia.

2.— En los restantes supuestos: en la sucursal del Banco de la Nación Argentina que corresponda a su domicilio.

Art. 6º — Los sujetos responsables mencionados en el artículo 1º, quedan obligados a cumplimentar las disposiciones previstas en la Resolución General Nº 3143 y sus modificaciones.

Art. 7º — Con carácter de excepción se deberá utilizar para la determinación del impuesto interno a las cervezas a que se refieren los artículos 3º y 4º de la presente resolución general correspondiente a las operaciones del mes de noviembre de 1990, el formulario de declaración jurada F. Nº 289.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3273/90

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Sistemas de tarjetas de crédito y/o compra. Comerciantes y prestadores de servicios adheridos. Régimen de retención.

Bs. As., 10/12/90

VISTO el impuesto al valor agregado reglado por la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de optimizar la función de recaudación del mencionado tributo, se entiende conveniente instrumentar un régimen de retención aplicable a aquellos comerciantes y prestadores de servicios que se encuentren adheridos a sistemas de pago con tarjetas de crédito y/o compra.

Que, en tal sentido, corresponde establecer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar los sujetos pasibles de retención, así como también las entidades designadas a actuar en carácter de agentes de retención a los fines del cumplimiento de sus obligaciones.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por la Dirección Legislación, y en uso de las facultades acordadas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por el artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un régimen de retención del impuesto al valor agregado aplicable a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios que se encuentren adheridos a sistemas de pago con tarjetas de crédito y/o compra.

Art. 2º — Quedan obligados a actuar como agentes de retención las entidades que efectúen los pagos de las liquidaciones — correspondientes a las operaciones realizadas por los usuarios del sistema — presentadas por los sujetos indicados en el artículo anterior.

Art. 3º — La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago de las correspondientes liquidaciones y el importe de la misma se determinará aplicando la alícuota del TRES POR CIENTO (3%) sobre el importe neto a pagar antes del cómputo de retenciones fiscales (nacionales, provinciales y/o municipales) que resulten procedentes.

Art. 4º — El importe de las retenciones practicadas se ingresará, en forma global, en los plazos que para cada período, se fijan a continuación:

1. Retenciones practicadas entre los días 1º y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 26, inclusive, de dicho mes.

2. Retenciones practicadas en los días 16 y último de cada mes calendario, ambos inclusive: hasta el día 12, inclusive, del mes calendario inmediato siguiente.

El mencionado ingreso se realizará utilizando la boleta de depósito F. 9/F, en las instituciones que, para cada caso, se indican a continuación:

1. De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en la Oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

2. De tratarse de los demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados.

En todos los casos, los pagos deberán realizarse teniendo en cuenta lo establecido por la Resolución General Nº 2684 y sus modificaciones.

Art. 5º — En aquellos casos en que el agente de retención invalide comprobantes presentados al cobro, el importe de los mismos no integrará el monto de la liquidación sujeto a retención.

Art. 6º — En los casos en que el importe a retener resultare inferior a CUARENTA Y CINCO MIL AUSTRALES (A 45.000.-), no corresponderá practicar retención.

El importe fijado en el párrafo anterior se actualizará bimestralmente por año calendario mediante la aplicación del coeficiente que — sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos — surja de relacionar el índice del penúltimo mes anterior a aquel a partir del cual corresponda la aplicación del importe y el correspondiente al mes de diciembre de 1990. Los importes que se obtengan por aplicación de las actualizaciones se redondearán en miles hacia arriba.

Art. 7º — Los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de la misma un comprobante en el que corresponderá consignar:

1. Denominación, domicilio, clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del agente de retención.

2. Apellido y nombres o denominación, domicilio, clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del sujeto pasible de retención.

3. Importe de la retención y fecha en que se practicó la misma.

4. Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

El mencionado comprobante se entregará en el momento que se efectúe el pago y se practique la correspondiente retención.

La precitada constancia podrá ser reemplazada, atendiendo a razones operativas del agente de retención, mediante la incorporación de los datos indicados en el párrafo primero, en la documentación que se extienda al efectuarse la correspondiente liquidación de pago.

Art. 8º — En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante previsto en el artículo anterior, deberá informar tal hecho a este Organismo, dentro de los CINCO (5) días contados a partir de la fecha en que se practicó la retención, mediante presentación de una nota ante la dependencia en la cual se encuentre inscripto, consignando en la misma:

1. Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del interesado.

2. Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del agente de retención.

3. Importe retenido y fecha en que se practicó la retención.

Art. 9º — Quedan exceptuados del régimen de retención que se establece por la presente resolución general:

1. Estaciones de servicio.

2. Empresas obligadas a actuar conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones.

3. Quienes revistan en el impuesto al valor agregado, la calidad de responsable no inscripto, exento o no gravado.

Art. 10. — Los sujetos mencionados en el artículo 1º quedan obligados a informar a sus agentes de retención, los datos que se indican seguidamente:

1. Apellido y nombres o denominación social, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.).

2. Carácter que reviste con relación al impuesto al valor agregado (responsable inscripto, responsable no inscripto o exento).

3. De corresponder, causa por la que procede a la exclusión del presente régimen de retención conforme lo dispuesto por el artículo 9º.

La precitada obligación deberá cumplimentarse al inicio de la relación con el respectivo agente de retención y las modificaciones de los datos indicados en el párrafo anterior se informarán dentro del plazo de CINCO (5) días corridos de producidas las mismas.

A los fines establecidos en el primer párrafo los sujetos aludidos en el mismo que, a la fecha de publicación oficial de esta resolución general, se encuentren adheridos a los sistemas de pago con tarjeta de crédito y/o compra deberán cumplimentar la primera información hasta el día 28 de diciembre de 1990, inclusive.

Art. 11. — La falta de cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo anterior, dará lugar a que el agente de retención practique la respectiva retención de acuerdo con lo previsto por los artículos 3º y 6º.

Art. 12. — Los agentes de retención deberán suministrar a este Organismo por cada mes calendario y por cada sujeto pasible de retención, la información que se indica a continuación:

1. Apellido y nombres completos o denominación y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.).

2. Importe retenido y fecha en que se practicó la retención.

La obligación establecida precedentemente se cumplimentará por cuatrimestre calendario, en el plazo que se fija seguidamente:

a) Primer cuatrimestre calendario: hasta el último día hábil del mes de junio de cada año, manteniendo la apertura mensual de la información.

b) Segundo cuatrimestre calendario: hasta el último día hábil del mes de octubre de cada año, manteniendo la apertura mensual de la información.

c) Tercer cuatrimestre calendario: hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, manteniendo la apertura mensual de la información.

El detalle de la precitada información se aportará mediante entrega de soportes magnéticos de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 2733 y sus modificaciones.

Cuando los agentes de retención acrediten la imposibilidad de suministrar la información en soportes magnéticos, este Organismo podrá autorizar expresamente la presentación de la información por otros elementos.

A tal efecto, el agente de retención solicitará la autorización a que se refiere el párrafo anterior mediante presentación de nota ante la Dirección Informática en la que se expondrán las causas que motivan dicho pedido y el medio a utilizar para cumplimentar la tratada obligación. Dicha presentación corresponderá efectuarse con SESENTA (60) días de anticipación al vencimiento del plazo fijado en el párrafo segundo.

Art. 13. — Sin perjuicio de la obligación establecida por el artículo anterior los agentes de retención deberán también informar a este Organismo —con relación a lo previsto por el artículo 10— los datos correspondientes a los sujetos que exterioricen su condición de responsables no inscriptos o exentos. A dicho fin el cumplimiento de esta obligación se efectuará de acuerdo a los plazos y formas dispuestos en el artículo 12.

Art. 14. — El importe retenido — consignado en el comprobante previsto en el artículo 7º— tendrá para los responsables del tributo el carácter de pago a cuenta y bajo tal concepto será computado en la declaración jurada F. 10 del período fiscal al cual resulten imputables las operaciones generadoras de las liquidaciones presentadas al cobro.

Art. 15. — El presente régimen de retención será de aplicación respecto de las liquidaciones que se presenten al cobro a partir del día 10 de enero de 1991, inclusive.

Art. 16. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3274/90

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Operaciones de compraventa de granos, cereales y oleaginosos. Régimen de retención.

Bs. As., 10/12/90

VISTO el impuesto al valor agregado reglado por la Ley Nº 23.349, artículo 1 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a las modificaciones establecidas a la precitada norma por la Ley Nº 23.871, Título I, ha quedado precisado el perfeccionamiento del hecho imponible en particulares operaciones de comercialización de productos primarios.

Que atendiendo a lo expuesto a los fines de optimizar la función de recaudación del referido gravamen, se entiende oportuno implantar un régimen de retención en las operaciones de compraventa de granos, cereales y oleaginosos, disponiendo consecuentemente la forma, oportunidad, plazos y demás requisitos que deberán observar los sujetos designados como agentes de retención.

Que, por otra parte, a efectos de evitar alteraciones o equívocas interpretaciones que pudieran afectar la correcta aplicación del mencionado régimen, corresponde atender a las características y formas existentes en la instrumentación y liquidación de las aludidas operaciones, especialmente aquellas en las que procede la utilización de formularios oficiales aprobados por la Junta Nacional de Granos.

Que, asimismo resulta aconsejable prever un procedimiento especial de compensación que contemple particulares situaciones que se generan respecto de empresas exportadoras e intermediarios que deban actuar en su carácter de agentes de retención.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por la Dirección Legislación y en uso de las facultades acordadas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por el artículo 23 de la Ley 23.349, artículo 1º y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un régimen de retención del impuesto al valor agregado respecto de las operaciones de compraventa de granos, cereales y oleaginosos, comprendidas en el ámbito de aplicación del mencionado gravamen.

Art. 2º — Quedan obligados a actuar como agentes de retención en las condiciones, formas y plazos que se establecen por la presente resolución general:

a) los adquirentes de los productos indicados en el artículo anterior, que revistan en el impuesto al valor agregado la calidad de responsables inscriptos;

b) los acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores-consignatarios y mercados de cereales a término, que en las operaciones mencionadas en el artículo 1º actúen como intermediarios o de conformidad a lo previsto por el primer párrafo del artículo 18 y el artículo sin número incorporado, por la Ley Nº 23.765, a continuación del artículo 17 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

Art. 3º — Las retenciones que se establecen por la presente resolución general se practicarán a las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado, siempre que las mismas revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Art. 4º — El importe de la retención se determinará aplicando sobre el precio neto de venta —conforme lo establecido por el artículo 9º de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones— que resulte de la factura o documento equivalente, la alícuota del CINCO POR CIENTO (5%).

A los fines dispuestos en el párrafo anterior revisten el carácter de documentos equivalentes los formularios oficiales aprobados por la Junta Nacional de Granos.

Para el caso de operaciones efectuadas con intervención de los mercados de cereales a término, la retención se determinará aplicando la alícuota indicada en el primer párrafo, sobre el precio de ajuste definido en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 17, por la Ley Nº 23.765.

Art. 5º — La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago, de los importes —incluidos aquellos que revistan el carácter de señas o anticipo que congelen precios— atribuibles a la operación.

A estos fines el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 6º — Los importes retenidos deberán ser ingresados en los plazos que, para cada período, se fijan a continuación:

1. Retenciones practicadas entre los días 1º y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 26, inclusive, de dicho mes.

2. Retenciones practicadas entre los días 16 y último de cada mes calendario, ambos inclusive: hasta el día 12, inclusive, del mes calendario inmediato siguiente.

El mencionado ingreso se realizará utilizando la boleta de depósito F. 9/F, en las instituciones que, para cada situación, se indican seguidamente:

a) De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en la Oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

b) De tratarse de los demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados.

Art. 7º — Los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de la misma un comprobante en el que corresponderá consignar:

1. Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del agente de retención.

2. Apellido y nombre o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del sujeto pasible de retención.

3. Importe de la operación que diera lugar a la liquidación de la retención.

4. Importe de la retención y fecha en que se practicó la misma.

5. Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

El mencionado comprobante se entregará en el momento que se efectúe el pago y se practique la retención, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5º.

Cuando las operaciones se instrumenten a través de formularios oficiales aprobados por la Junta Nacional de Granos o las mismas se efectúen con intervención de los responsables indicados en el inciso b) del artículo 2º, la precitada constancia podrá ser reemplazada por los mencionados formularios o, en su caso, por la documentación que habitualmente se entregue al comitente, siempre que los datos indicados en el párrafo primero de este artículo se encuentren incorporados en los aludidos instrumentos.

Art. 8º — El régimen de retención previsto por esta resolución general no será de aplicación cuando los productos mencionados en el artículo 1º se comercialicen mediante operaciones de canje por otros bienes.

Art. 9º — En los casos en que en un mismo período fiscal se perfeccionen operaciones de exportación y además se practiquen las retenciones dispuestas por esta resolución general, las empresas exportadoras podrán no efectuar el ingreso de las mismas únicamente cuando computen las sumas retenidas contra el monto total de los créditos fiscales atribuidos a aquellas operaciones por las cuales interpongan —en el período fiscal inmediato siguiente— las solicitudes regladas por la Resolución General Nº 3151 y sus modificaciones.

Cuando el importe de las retenciones resultara superior al monto por el cual se efectúe la solicitud de reintegro, el excedente deberá ingresarse en la forma y condiciones establecidas por el artículo 6º.

Art. 10. — Las empresas exportadoras podrán no cumplimentar el ingreso de las retenciones practicadas entre los días 1º y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario —de acuerdo con el plazo fijado por el punto 1. del artículo 6º—, cuando en el mencionado período se hubieran perfeccionado operaciones de exportación y el monto de las mencionadas retenciones se afecten, de conformidad al procedimiento previsto en el artículo anterior, a las solicitudes de reintegro de crédito fiscal que por dichas operaciones se interpongan en el período fiscal inmediato siguiente.

Art. 11. — Los responsables indicados en el inciso b) del artículo 2º podrán compensar el importe de la retención practicada al productor primario o comitente, con el monto de la retención efectuada por el adquirente del correspondiente producto; la diferencia resultante de la mencionada compensación será computada por dichos responsables, como ingreso a cuenta del impuesto al valor agregado determinado en cada período fiscal.

En los casos en que la precitada compensación no pudiera efectivizarse respecto de un mismo período fiscal —como consecuencia de producirse la operación de venta en un período fiscal posterior a aquel en el que se hubiera realizado la operación de compra al productor primario o comitente— los responsables aludidos en el párrafo anterior podrán no cumplimentar el ingreso de las sumas por ellos retenidas, a los fines de efectuar dicha compensación en el período fiscal en el cual los adquirentes practiquen la correspondiente retención.

Lo establecido en los párrafos precedentes no obsta la obligación de los responsables de extender a los sujetos pasibles de la retención, el comprobante previsto en el artículo 7º.

Art. 12. — El importe retenido — consignado en el comprobante previsto en el artículo 7º— tendrá para los responsables del tributo el carácter de pago a cuenta y bajo tal concepto será computado en la declaración jurada F. Nº 10 del período fiscal al cual resulten imputables las correspondientes operaciones de venta.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación respecto de los responsables indicados en el inciso b) del artículo 2º, cuando éstos utilicen el procedimiento de compensación previsto por el artículo anterior.

Art. 13. — En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante previsto en el primer párrafo del artículo 7º, deberá informar tal hecho a este Organismo dentro de los CINCO (5) días contados a partir de producida dicha circunstancia, mediante presentación de una nota ante la dependencia en que se encuentre inscripto, indicando en la misma:

1. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del interesado.

2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del agente de retención.

3. Importe de la retención y fecha en que se practicó la misma.

Art. 14. — Los agentes de retención deberán suministrar a este Organismo por cada mes calendario y por cada sujeto pasible de retención, la información que se indica a continuación:

1. Apellido y nombres o denominación, y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.).

2. Importe retenido y fecha en que se practicó la retención.

La obligación establecida precedentemente se cumplimentará por cuatrimestre calendario, en el plazo que se fija seguidamente:

a) Primer cuatrimestre: hasta el último día hábil del mes de junio de cada año, manteniendo la apertura mensual de la información.

b) Segundo cuatrimestre: hasta el último día hábil del mes de septiembre de cada año, manteniendo la apertura mensual de la información.

c) Tercer cuatrimestre: hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, manteniendo la apertura mensual de la información.

El detalle de la precitada información se formalizará mediante nota a presentar en la dependencia de este Organismo, ante la cual se encuentre inscripto el agente de retención, pudiendo entregarse a dicho fin soportes magnéticos de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 2733 y sus modificaciones.

Art. 15. — El régimen establecido por la presente resolución general será de aplicación respecto de los pagos que se efectúen a partir del día 1º de enero de 1991, inclusive.

Art. 16. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Res. 2556/90

Inclúyese un producto en la nómina de drogas antineoplásicas que se dispensan sin cargo a sus beneficiarios y otro en el listado de medicamentos que se expenden con descuento.

Bs. As., 3/12/90

VISTO el expediente Nº 200-9001852-6-0000, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 771/P/89 se dejó sin efecto, entre otras, la Resolución Nº 110/P/88 por la que se incluyó el producto PLATINO II, de LABORATORIOS FILAXIS S.R.L., en la nómina de drogas antineoplásicas que se dispensan sin cargo a los beneficiarios de este Instituto.

Que con motivo del dictado de la Resolución Nº 771/P/89, la que a su vez se fundamentó en la Resolución INOS Nº 39/89, el laboratorio aludido inició acciones legales contra este Instituto y el Instituto Nacional de Obras Sociales.

Que el Juzgado Federal de Paraná, Provincia de Entre Ríos, que interviene en la causa, decretó la medida de no innovar y ordenó suspender los efectos de las resoluciones cuestionadas, durante el transcurso de la misma.

Que obra en autos la presentación efectuada por el referido laboratorio solicitando la reincorporación de sus productos PLATINO II y NITRITO DE AMILO a los listados de medicamentos que este Instituto confecciona, como así también la habilitación Nacional para el expendio de la especialidad medicinal nombrada en primer término, en el ámbito de todo el país.

Que por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la Resolución Nº 771/P/89 e incluir el producto PLATINO II - FILAXIS en el Anexo de la Resolución Nº 2392/I/82 relativo a la nómina de drogas antineoplásicas a efectos de ser provisto a los afiliados con patología oncológica.

Que asimismo corresponde incluir el producto NITRITO DE AMILO - FILAXIS en el listado de medicamentos que se expenden con el treinta por ciento (30 %) de descuento, en el ámbito de las Provincias de Buenos Aires y Entre Ríos, en virtud de los convenios de reciprocidad existentes entre ambas.

Que han tomado la intervención que les compete las Gerencias de Asuntos Jurídicos y Prestaciones Médicas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º de la Resolución Nº 15/89 del Ministerio de Salud y Acción Social,

EL INTERVENTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 771/P/89 en lo que respecta al medicamento PLATINO II.

Art. 2º — Inclúyese en el Anexo de la Resolución Nº 2392/I/82, relativo a la nómina de drogas antineoplásicas que se dispensan sin cargo a beneficiarios de este Instituto el siguiente medicamento:

PRODUCTO	PRESENTACION	DOSIS MAXIMA MENSUAL
PLATINO II - FILAXIS	Fco. amp. 10 mg. x 1	15
" "	Fco. amp. 25 mg. x 1	6
"	Fco. amp. 50 mg. x 1	3

Art. 3º — Inclúyese en la nómina de medicamentos que se expenden con el treinta por ciento (30 %) de descuento, al producto elaborado por LABORATORIOS FILAXIS S.R.L., que se detalla a continuación, para beneficiarios de este Instituto residentes en el ámbito de las Provincias de Buenos Aires y Entre Ríos:

PRODUCTO	PRESENTACION
NITRITO DE AMILO - FILAXIS	2 ampollas
" " "	6 ampollas

Art. 4º — Procédase por las Delegaciones Regionales a notificar fehacientemente a los prestadores de este Instituto lo resuelto precedentemente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín del Instituto y en el Boletín Oficial, por el Departamento Secretaría General comuníquese a la Editorial ALFA-BETA S.A.C.I.F. y S. "MANUAL FARMACEUTICO", a la Agenda Farmacéutica "KAIROS" y al laboratorio que comercializa los medicamentos aludidos lo establecido por la presente y remítase a las Gerencias de Prestaciones Médicas y Organización y Sistemas para la intervención que les compete. Cumplido, archívese. — Santiago de Estrada.

Subsecretaría de Administración de Servicios y Programas de Salud

SALUD PUBLICA

Disp. 149/90

Autorízase a la Asociación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la Ciudad de Buenos Aires, a implementar un Centro de Microfilmación de Historias Clínicas

Bs. As., 27/11/90

VISTO, lo dispuesto por la Resolución Nº 648/86 del registro de la ex-Subsecretaría de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que por Expediente Nº 2020-18.248/90-5, la Asociación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la Ciudad de Buenos Aires, solicita autorización para implementar un Centro de Microfilmación de Historias Clínicas en beneficio de sus entidades asociadas;

Que la propuesta halla andamiento en las previsiones del artículo 3º de la citada norma;

Que la materia en análisis merece, además, delinear las exigencias contempladas en el inc. "l" y "m" del art. 40 de la Reglamentación de la Ley Nº 17.132;

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 6216/67, que aprueba la Reglamentación de la Ley 17.132 y lo previsto por el Decreto Nº 1884/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y PROGRAMAS DE SALUD DISPONE:

Artículo 1º — Autorízace a la Asociación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la Ciudad de Buenos Aires, a aplicar, para el archivo de las Historias Clínicas de sus entidades asociadas que figuran en el anexo que forma parte del presente, un sistema de microfilmación e impresión que garantice la inalterable reproducción de la totalidad de los datos allí consignados.

En caso de cese de la actividad asistencial de la entidad asociada, la reproducción con que se cuente, deberá ser remitida de conformidad a lo previsto en cuanto a las Historias Clínicas originales, en el Art. 2º de la Resolución Nº 648/86 del registro de la ex-Secretaría de Salud.

Art. 2º — Que de resultas de lo previsto en los Artículos 1º y 3º de la Resolución Nº 648/86 del registro de la ex-Secretaría de Salud, entiéndese, que para la adecuada conservación y consiguiente archivo de las Historias Clínicas labradas en los establecimientos asistenciales privados habilitados, se deberán satisfacer los siguientes recaudos:

- DOBLE REGISTRO: Con el propósito de evitar que se vulnere el secreto profesional, cada establecimiento asistencial deberá adoptar un doble registro en relación a las Historias Clínicas que allí se confeccionen teniendo uno de ellos el carácter de RESERVADO, dado que contendrá únicamente los datos personales del paciente y el Nº de identificación que en su correlato le correspondiere.

El restante comprenderá la Historia Clínica en sí, en la que constarán todos los antecedentes de la internación, su/s diagnóstico/s y tratamiento/s a que aquél fuera sometido, hasta su alta, partiendo de una carátula que indique sólo el Nº ya asignado, garantizándose así la privacidad de su titular.

- REQUISITOS DE LAS HISTORIAS CLINICAS: La Historia así prevista deberá contener en forma completa, legible y siguiendo una foliatura correlativa, la totalidad de los actos médicos, y no médicos practicados, con clara identificación del escribiente, su rúbrica y sello o aclaración fehaciente, conformando así un documento autosuficiente, tanto para su conservación integral, como para su impresión y reproducción por el medio que se autoriza frente a cualquier requerimiento judicial o extrajudicial que se solicita.

Art. 3º — Los recaudos que da cuenta el artículo precedente, se hacen extensivos a las Historias Clínicas confeccionadas en los Servicios de Traslado Sanitario autorizados según dispone la Resolución Ministerial Nº 423/87.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial; Cumplido, archívese.— Jorge Gómez.

NOTA: Esta disposición se publica sin Anexo.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/11/90

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de la denuncia que pesa sobre los cupones Nº 12 de u$s. 739,50 Nos. 1.320.752, 1.344.024 y 1.363.857, Nº 13 de u$s. 87,50 Nros. 1.363.857, 1.389.490, 1.393.295, 3.049.441, 3.079.793 y 4.789.661 cupones Nº 14 de u$s. 732 Nros. 1.393.295, 1.397.845 y 4.755.595 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 3.125 Nos. 3.062.251 y 4.787.969, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos y de u$s. 2.500 Nº 3.090.231 y de u$s. 5.000 Nº 1.632.128, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 12/12 Nº 37.042 v. 12/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/12/90

Han dejado de tener efectos legales los Bonos Ajustables de Renta Real Asegurada-1ra. Serie de A 1.000 Nos. 23.104.425/428 y 23.124.442; de A 5.000 Nos. 23.502.816 y 23.529.664 y de A 10.000 Nos. 23.800.876, 23.805.422/427 y 23.805.744/750, con cupón Nº 6 adherido. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 12/12 Nº 35.944 v. 10/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4428

Bs. As., 8/11/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Actualización del monto máximo de multa prevista en el artículo 41, inciso 3), de la Ley Nº 21.526.

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la pena de multa prevista en el artículo 41, inciso 3), de la Ley Nº 21.526, cuyo monto máximo es actualmente de cinco mil seiscientos veintiún millones quinientos ochenta y tres mil ochenta y un australes (A 5.621.583.081), según lo informado por Comunicación "B" 4263 del 10.5.90.

Al respecto les comunicamos que, en virtud del procedimiento de actualización automática semestral prescripto por el artículo 2º del Decreto Nº 3236/78, a partir del 1º de enero de 1991 el monto máximo de multa quedará fijado en australes nueve mil doscientos noventa y tres millones ciento dos mil ochocientos cuarenta y dos (A 9.923.102.842).

Se hace notar que el índice de precios mayoristas nacionales no agropecuarios empleado para esta actualización, es el correspondiente al mes de setiembre último (1.261.703.537,3 - Base 100:1981).

e. 12/12 Nº 3280 v. 12/12/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE CORDOBA

"Para el Expte. EA 17/86 Nº 1100, que se tramita por la Aduana de Córdoba sita en Bv. Chacabuco 436 de esta ciudad, se notifica a GILLI, Griselda Nora Altamira, L. C. 2.240.024; lo siguiente:

"Córdoba, 3 de septiembre de 1990

VISTO: SE DISPONE:

CORRASE VISTA: de todo lo actuado por el perentorio término de DIEZ (10) días a la interesada a fin de que presente su defensa y ofrezca todas las pruebas y acompañe la documental que estuviera en su poder y/o su individualización indicando su contenido, el lugar y/o las personas en cuyo poder se encontrare ello, conforme el art. 1101 del C. A., bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía en los términos del art. 1105 del precitado texto normativo, y en función de la figura infraccional que se le imputa. En su primera presentación deberá constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana de Córdoba (art. 1001 Cód. Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina aduanera —sito en Bv. Chacabuco 436 Bº Nueva Córdoba, ciudad de Córdoba, C. P. 5000— (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería jurídica (art. 1030 y s. s. del C. A.). En todas las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas deberá ajustarse a lo que impone el art. 1034 del C. A. Se le hace saber además que ajustándose a los términos y previsiones de los arts. 930 y s. s. y conc. del C. A. producirá los efectos extintivos de la acción penal. Asimismo la liquidación de los valores de la mercadería A la fecha de la presente asciende a: VALOR ADUANA: A 56.241.323,27 TRIBUTOS: 109.502.322 VALOR EN PLAZA: A 166.868.473. — Fdo.: O. Beretta, Administrador Aduana Cba.

Regístrese, caratúlese y NOTIFIQUESE.

e. 12/12 Nº 3281 v. 12/12/90

ADUANA DE CORDOBA

Córdoba, 29/11/90

Para conocimiento y notificación de los interesados se transcribe seguidamente la parte resolutiva de la Resolución Fallo Nº 020/90 dictada en el Sumario Contencioso SA 17/89 Nº 015, con fecha 27 de julio de 1990, por la Administración de la Aduana de Córdoba.

Artículo 1º — Absolver, en mérito a lo expuesto en los considerandos de la presente, a los ciudadanos Sra. Leonor del Tránsito MERINO CANCINO, C. I. de Santiago de Chile Nº 4.045.019-K y Orlando COSSIO PEREZ, ambos con domicilio en Villa Guatemala, pasaje 14 Nº 10685 de la Comuna La Cisterna, Región Metropolitana, Santiago de Chile, de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero.

Art. 2º — Elevar lo actuado a consideración y aprobación del Señor Administrador Nacional de Aduanas, por conducto del Dpto. Asuntos Jurídicos, División Legislación y Dictámenes, en los términos del inc. a) del art. 1115 del Código Aduanero, en orden a que la multa mínima a aplicar de A 9.552.506, supera las facultades de la Instrucción.

Art. 3º — Aprobado que fuere la presente Resolución Fallo, notifíquese y hágase saber al Señor Cónsul de la República de Chile en Córdoba, acordándose un plazo de (15) quince días para la reexportación a origen de la unidad automotor en trato, caso contrario se aplicarán las previsiones del artículo 291 del Código Aduanero y 34 del Decreto Reglamentario 1001/82, en concordancia con los arts. 261/263 del Código mencionado.

Art. 4º — De forma.

La presente Resolución Fallo fue aprobada por la Administración Nacional de Aduanas por Resolución Nº 2865/19/11/90.

e. 12/12 Nº 3282 v. 12/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 721/90

Cont. Púb. Norberto Pablo COLLIA (Legajo Nº 8.722/11-S/ designación Jefe Interino de la Agencia Nº 2.

Bs. As., 6/12/90

VISTO las necesidades funcionales y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefe Interino de la Agencia Nº 2 al Contador Público D. Norberto Pablo COLLIA (Legajo Nº 8.722/11), mientras la Jefa Interina de la mencionada dependencia, Contadora Pública Da. María Adriana BELTRAMONE, se desempeñe como Jefa Interina "en comisión" de la Región Comodoro Rivadavia.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 12/12 Nº 3283 v. 12/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
078/90	30-50242795-0		Fca. Argentina de Engranajes S. A. I. y C.

e. 12/12 Nº 3284 v. 12/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
11/12/90	273084620,0860

e. 12/12 Nº 3301 v. 12/12/90

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 75/90

Bs. As., 4/12/90

VISTO, la presentación en el Expediente Nº 227584/90 de 9 fojas, del Registro de la Subsecretaría de Industria y Comercio producida por la firma BALANZAS FACHAL, de FACHAL HNOS., inscripta en este Departamento bajo el Nº 933, que la Dirección Nacional de Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80 y ex-S. C. Nº 198/84, según informe técnico:

EL JEFE DEL
DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Autorizar las variantes introducidas en la balanza automática de suspensión de Máx.= 10 kg, Min.= 100 g, e=d= 10g n= 1000, Clase= IIII, de Industria Argentina, aprobada por Expediente Nº 31.669/82, variantes consistentes en el cambio del montante, la bomba de amortiguación y la guarnición de salida de la misma, todas ellas documentadas de fojas 3 a 9 del presente expediente.

Art. 2º — Mantener la misma característica codificada que el modelo base (BB. 30-233).

Art. 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará sobre la chapa de identificación, según lo establecido en el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80.

Art. 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial segun lo establecido en la Resolución ex S. C. Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — ARQ. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 12/12 Nº 37.021 v. 12/12/90

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 306/90

San Miguel de Tucumán, 3/12/90

VISTO las Leyes Nros. 19.597 y 20.202 y los Decretos Nros. 1.079/85 y 1.337/86, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar la cuota de azúcar blanco con destino al Mercado Interno para entregas durante el mes de DICIEMBRE de 1990, en la cantidad necesaria para su normal abastecimiento.

Que la misma se fija teniendo en cuenta las existencias de azúcares declaradas por los Ingenios Azucareros y las Entidades Cooperativas autorizadas a comercializar el azúcar proveniente del Régimen de Maquila, según las Declaraciones Juradas recibidas conforme a lo establecido por las Disposiciones D. N. A. Nros. 388/87, 602/87 y 826/87.

Que el Ingenio LEALES no presentó Declaración Jurada.

Que el Ingenio SAN PABLO no molió durante la zafra 1990.

Que los Ingenios ARNO — LAS TOSCAS no presentaron Declaración Jurada.

Que el Ingenio LAS PALMAS tiene existencias computables negativas.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 144 de fecha 08 de julio de 1989.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — FIJASE EN SESENTA Y CINCO MIL (65.000) TONELADAS de azúcar blanco, la cantidad que los Ingenios Azucareros y Entidades Cooperativas autorizadas deberán entregar al Mercado Interno durante el mes de DICIEMBRE de 1990 conforme con las cantidades que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente Disposición.

Art. 2º — En caso de cesión de entrega de azúcar al Mercado Interno, las mismas deberán ser comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR con conformidad del cedente y del cesionario, hasta el día 25 de cada mes de entrega.

Art. 3º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 19.597 y sus modificaciones.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación por edicto y archívese. — LIC. LUIS GARRETON, INTERVENTOR.

ANEXO I

DISP. DNA Nº 306/90

PRORRATEO DE CUOTA DE ENTREGA DE AZUCAR AL MERCADO INTERNO

INGENIO O COOPERATIVA	EXISTCIAS. 31.10.90	EXISTCIAS. COMPUTAB.	PORCENT. DISTRIB.	CUOTA DICIEMBRE
AGUILARES	10706	9671	1,616 %	1051
CONCEPCION	48989	47582	7,953 %	5169
CRUZ ALTA	16729	16409	2,743 %	1783
LA CORONA	12306	11177	1,868 %	1214
LA FRONTERITA (1)	45560	44124	7,375 %	4794
LA PROVIDENCIA	20319	18739	3,132 %	2036
LA FLORIDA	16181	15768	2,635 %	1713
LA TRINIDAD	16500	15562	2,601 %	1691
LEALES	-	-	-	-
MARAPA	6410	5538	0,926 %	602
ÑUÑORCO	12594	11709	1,957 %	1272
SAN JUAN	24119	22692	3,793 %	2465
SAN PABLO	-	-	-	-
SANTA BARBARA	33538	30046	5,022 %	3264
SANTA ROSA	5767	5157	0,862 %	560
LA ESPERANZA	21991	17443	2,915 %	1895
LEDESMA	89201	89201	14,909 %	9691
RIO GRANDE	22411	19494	3,258 %	2118
SAN ISIDRO	12031	11610	1,940 %	1261
SAN MARTIN	46499	43070	7,199 %	4679
ARNO (2)	-	-	-	-
LAS PALMAS	1	-	-	-
SAN JAVIER	2666	2062	0,345 %	224
ALCOZUCAR	29611	28147	4,704 %	3058
ASOC. COOP. CAÑ.	10678	9940	1,661 %	1080
AFECOR	10716	9383	1,568 %	1019
COPRATUC	27897	26380	4,409 %	2866
LIGA COOP. CAÑ.	24742	23105	3,862 %	2510
COOP. JUJUY	16873	14975	2,503 %	1627
C. A. R. T. A. L.	1303	1231	0,206 %	134
C. A. C. I. V. O.	1540	1492	0,249 %	162
COOP. AGROP. L. TOSCAS	7113	7038	1,176 %	765
UNION AGRIC. V. OCAMPO	2472	2371	0,396 %	258
FEDECOOP	10536	10343	1,729 %	1124
L. A. A. C. A.	17738	16637	2,781 %	1807
CAMPOZUCAR	10778	9998	1,671 %	1086
COOP. RECONQUISTA	213	213	0,036 %	23
TOTALES:	636728	598307	100,000 %	65000

(1) INCLUYE B. VISTA

(2) INCLUYE LAS TOSCAS

e. 12/12 Nº 3285 v. 12/12/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 3280/90. EMPRESA: RODOLFO A. DONNET S. A.

DOMICILIO: CULLEN 1477 (3080) ESPERANZA SANTA FE.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PAGOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER.

GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 12/12 Nº 35.965 v. 12/12/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 1456/90

EMPRESA: EXPRESO TIGRE IGUAZU S. R. L.

DOMICILIO: Av. Mitre 2447 - POSADAS (Pcia. de MISIONES)

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS.

ITINERARIO: Realizar durante todo el año y con la modalidad de Diferencial Clase "B", el servicio temporario de verano entre PUERTO IGUAZU y CAPITAL FEDERAL, autorizado a prestar en forma conjunta con la empresa EXPRESO SINGER S. A. T., sin modificar las condiciones operativas establecidas por el permiso original.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta en forma alternada con la empresa EXPRESO SINGER S. A. T.

MATERIAL RODANTE: Incorporación de DOS (2) vehículos a su parque móvil en carácter de aumento. — GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.
e. 12/12 Nº 35.956 v. 12/12/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 1897/90. EMPRESA: TRANSPORTES GUEVEL.

DOMICILIO: AV. BELGRANO 2450 (4300) LA BANDA SANTIAGO DEL ESTERO.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER.

GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.
e. 12/12 Nº 35.941 v. 12/12/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 6352/88. EMPRESA: TRANS-EXCEL S. A.

DOMICILIO: URUGUAY 4351 (1646) SAN FERNANDO BUENOS AIRES.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER.

GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.
e. 12/12 Nº 35.943 v. 12/12/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 3901/90 EMPRESA: LOS DELFINES DE M. DEL PLATA S. R. L.

DOMICILIO: AV. CHAMPAGNAT 2540 (7600) MAR DEL PLATA BUENOS AIRES.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES Y REFRIGERADAS.

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER.

GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.
e. 12/12 Nº 35.978 v. 12/12/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 6258/88.

EMPRESA: LA PUNTUAL DE VIEDMA S. A.

DOMICILIO: COLON Nº 355 - VIEDMA (Pcia. de RIO NEGRO)

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS.

ITINERARIO: Establecimiento de servicios de autotransporte entre VIEDMA (Pcia. de RIO NEGRO) y LA PLATA (Pcia. de BUENOS AIRES), utilizando rutas nacionales Nos. 3, 33, provincial Nº 76 y nacionales Nos. 226, 3 y 215, pasando por CARMEN DE PATAGONES, BAHIA BLANCA, TORNQUIST, OLAVARRIA, AZUL, LAS FLORES, SAN MIGUEL DEL MONTE, BRANDSEN Y ETCHEVERRY.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

MODALIDAD DE TRAFICO: De VIEDMA y CARMEN DE PATAGONES con destino a localidades comprendidas entre AZUL y LA PLATA la primera excluida y viceversa.

MATERIAL RODANTE: Utilización de CUATRO (4) vehículos.

GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.
e. 12/12 Nº 37.004 v. 12/12/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 3448/90 EMPRESA: TRANSTOTAL.

DOMICILIO: SARMIENTO 4547 - 8º PISO (1197) CAPITAL FEDERAL.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER.

GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.
e. 12/12 Nº 37.036 v. 12/12/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 3743/90. EMPRESA: TTES GIULIANO S. A.

DOMICILIO: AV. NAZCA 2031 (1416) CAPITAL FEDERAL.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PAGOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER.

GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.
e. 12/12 Nº 37.075 v. 12/12/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución Nº 142/90

Bs. As., 29/11/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

La sustitución del depósito de las cotizaciones previsionales por una tarifa que establecen los Convenios de Corresponsabilidad Gremial para la actividad agropecuaria y la subsistencia del procedimiento tradicional para algunas tareas rurales no comprendidas en aquellos; así como la necesidad de determinar los trabajos comprendidos en la generalidad del convenio ganadero.

Lo dispuesto por el artículo 2º, inciso c) de la Ley Nº 23.769.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — El empleador que alega no realizar el depósito tradicional de aportes y contribuciones previsionales correspondientes a sus trabajadores dependientes, por encontrarse incluido en un convenio de corresponsabilidad gremial que sustituyese dicho procedimiento por una tarifa que retiene el comprador de la producción, debe demostrar estar comprendido en tal convenio y que se le practicaron las retenciones establecidas, o que se encuentra excluido, por así disponerlo el mismo convenio.

Art. 2º — Aclárase que en el convenio ganadero están incluidos todos los trabajadores rurales afectados directamente a la cría y engorde de hacienda, ya sea en forma principal o accesoria. En el caso de establecimientos no exclusivamente ganaderos, el empleador-productor debe acreditar, teniendo en cuenta la importancia de cada actividad, los trabajos realizados y el personal afectado a cada uno de ellos y el número o la proporción de trabajadores que están comprendidos en los términos del convenio ganadero.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Fecho, archívese. — JORGE PABLO URRIZA, DIRECTOR SECRETARIO. — SANTIAGO M. DE ESTRADA, PRESIDENTE.

e. 12/12 Nº 3286 v. 13/12/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Resolución Nº 887/90

Bs. As., 6/12/90

VISTO el dictado de las Disposiciones Nros. 578/90 y 857/90, y

CONSIDERANDO:

Que continuando la política dictada por los mencionados actos es necesario fijar el promedio de recaudación mínima del mes de diciembre, al que deberán acceder los señores Permisionarios y Agentes Oficiales.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el Decreto Nº 598/90;

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para el mes de diciembre de 1990, los promedios de recaudación mínima diaria para la Explotación La Quiniela, los que en función de la radicación comercial de los permisionarios y agentes oficiales deberán ajustarse a la siguiente escala:

TERMINALES FERROVIARIAS Y TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS	A 2.300.000 (DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL AUSTRALES)
CENTROS COMERCIALES	A 2.300.000 (DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL AUSTRALES)
ZONA MICROCENTRO	A 2.300.000 (DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL AUSTRALES)
ZONA MACROCENTRO	A 1.500.000 (UN MILLON QUINIENTOS MIL AUSTRALES)
ZONA PERIFERICA	A 750.000 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES)

Art. 2º — El incumplimiento de lo normado dará lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 2º de la Disposición Nº 578/90.

Art. 3º — Por la Sub-Gerencia de La Quiniela dése para su publicación en el Boletín Oficial, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 12/12 Nº 3287 v. 12/12/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/11/90

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 500 nº 4.073.057; de u$s. 1.000 Nos. 2.584.976/979 y de u$s. 10.000 Nº 570.351, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Beatriz N. Hid, Bs. As. 7.9.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/11 Nº 31.902 v. 17/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/10/90

Por orden judicial, han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.710.768 y 3.530.459 y de u$s. 250 Nº 2.832.315, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 62,50 Nos. 10.004.279, 10.017.977 y 10.034.447; de u$s. 312,50 Nº 11.006.102; de u$s. 625 Nos. 12.038.571, 12.041.453/454, 12.155.610 y 12.163.598; y de u$s 3.125 Nos. 13.066.737 y 13.076.443, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Juez Dr. Carlos M. Bourel, Bs. As. 11.9.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — ISMAEL A. SALVATORE, SUBGERENTE DEPARTAMENTAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 21/11 Nº 33.534 v. 20/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos. 18.594/595, 38.668 y 38.842; de u$s. 625 Nº 110.218 y de u$s. 1.250 Nos. 210.492, 213.676 y 216.740, sin cupones adheridos. Esc. Juan Manuel Miró, Bs. As. 12/11/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/11 Nº 33.774 v. 24/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 6.066.969/970, 6.066.9/78; de u$s. 500 Nos. 4.064.721 y 4.072.989; de u$s. 1.000 Nos. 2.591.978/979, 2.591.984/987, 2.595.563/566; de u$s. 5.000 Nº 1.535.201 y de u$s. 10.000 Nº 507.978, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo L. Zapatini Aguirre. — ANA FLORES., 2º JEFE DE DIVISION. Bs. As., 14/11/90.

e. 30/11 Nº 34.690 v. 31/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 62,50 Nos. 10.024.818 y 10.027.521, y de u$s. 3.125 Nos. 13.031.717, 13.035.858, 13.042.753, 13.043.070, 13.045.660, 13.049.732, 13.066.683/686, 13.075.348, 13.079.758/759 y 13.081.735, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos y de u$s. 6.250 Nº 14.023.104, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz, Bs. As. 22/10/90. — NORBERTO M. DE ROSA — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/12/90 Nº 34.761 v. 2/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 625 Nº 140.719 y de u$s. 1.250 Nos. 200.173/176, sin cupones adheridos. Esc. Abel D. Di Prospero. Bs. As. 20/11/90. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/12/90 Nº 34.773 v. 2/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/11/90

Han dejando de tener efectos legales los cupones Nº 5 de u$s. 0,68 Nos. 5.554.101/115, 5.566.951/975 y 5.566.996/999 y 5.567.000; de u$s. 34 Nº 1.515.154 y de u$s. 68 Nos. 554.554/555 de Bonos Externos 1989. Esc. Carlos L. Martinelli, Bs. As. 12.10.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 10/12/90 Nº 3240 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/11/90

Han dejando de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.536.176, 5.559.438, 5.881.624 y 6.004.287/288; de u$s. 500 Nos. 4.028.989/990 y 4.054.316; de u$s. 1.000 Nos. 2.536.819, 2.566.588 y 2.587.393 y de u$s. 5.000 Nº 1.502.573, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro R. Noseda, Bs. As. 22.11.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/12/90 Nº 35.644 v. 8/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 5/12/90

VISTO las presentes actuaciones pertenecientes a PREMACO SRL, inscripta en el Registro Público de Comercio el 25 de Noviembre de 1983 bajo el Nº 6436 del Libro ochenta y cuatro de Sociedades de Responsabilidad Limitada, no inscripta en el Impuesto a las Ganancias de las que resulta:

Que la contribuyente es una sociedad que tiene por objeto representaciones, mandatos e inmobiliaria cerrando sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes indicados la sociedad fue fiscalizada por esta Dirección General con el objeto de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias por los años 1983 y 1984.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente ha omitido la presentación de las declaraciones juradas e ingresar el gravamen resultante por los años 1983 y 1984.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante resolución del 24 de Octubre de 1989, notificado a través del Boletín Oficial durante el período 10.11 al 16-11-89 Recibo Nº 4219 conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del Artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el Artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal, dejando constancia en la misma de los fundamentos del ajuste proyectado.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los Artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que la falta por parte del contribuyente de un descargo debidamente fundamentado, impide a este organismo meritar otras circunstancias que puedan resultar atenuantes contra el reclamo que se efectúa.

Que la contribuyente no ha efectuado la presentación de las declaraciones juradas respectivas por los períodos fiscales 1983 y 1984 del impuesto de referencia omitiendo declarar los ingresos revelados en su cuenta corriente bancaria, según se da cuenta en la vista y que obran en el expediente y que al presente efecto se deben entender formando parte de estos considerandos.

Que asimismo no ha procedido oportunamente a realizar su inscripción ante este Organismo en el impuesto respectivo revistiendo por lo tanto la calidad de contribuyente no inscripto.

Que en el transcurso de la verificación llevada a cabo se determinó que la contribuyente no dio cumplimiento: a su obligación de confeccionar balances y a las disposiciones de la Resolución 2253 que permitan exteriorizar en forma cierta y oportuna el resultado de sus operaciones.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente Artículo 3º de la Resolución General Nº 2210 obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria en el impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1983 y 1984.

Que los anexos a dicha vista, declaraciones juradas y formularios donde se practican las liquidaciones y se expresan los formularios forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los Artículos 42 y 115 a 128 de la Ley 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta la fecha del 26/11/90, conforme con las liquidaciones que obran en las actuaciones administrativas y forman parte integrante de la presente resolución sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

Que obra en las actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible, y

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 115 a 128 de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y Resolución Nº 10/88 (S. E. H.); Artículo 3º del Decreto Nº 1397/79.

EL JEFE (INT)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible la obligación impositiva de la contribuyente frente al Impuesto a las Ganancias por los períodos e importes que se exponen a continuación: Año 1983 Ganancia neta sujeta a impuesto PESOS ARGENTINOS CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE ($a 107.669) Impuesto PESOS ARGENTINOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO ($a 35.531) Año 1984: Ganancia Neta sujeta a impuesto: PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO ($a 220.548) Impuesto: PESOS ARGENTINOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO ($a 72.781).

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto determinado de oficio por los períodos fiscales mencionados en el Artículo anterior asciende a la suma de: AUSTRALES CIENTO OCHO (A 108) a la que se agrega la suma de AUSTRALES OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO UNO (A 8.145.101) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES DOCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA (A 12.096.660) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º – Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º y 3º; en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Región Nº 4 División Revisión y Recursos "D" sito en Carlos Pellegrini 685, 1º Piso, Capital Federal utilizando al efecto el formulario Nº 8194, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º – Notificar mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. – Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 10/12 Nº 3259 v. 14/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 5/12/90

VISTO las presentes actuaciones pertenecientes a PREMACO SRL, inscripta en el Registro Público de Comercio el 25 de Noviembre de 1983 bajo el Nº 6436 del Libro ochenta y cuatro de Sociedades de Responsabilidad Limitada, no inscripta en el Impuesto sobre los Capitales de lo que resulta:

Que la contribuyente es una sociedad que tiene por objeto representaciones, mandatos e inmobiliaria cerrando sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes indicados la sociedad fue fiscalizada por esta Dirección General con el objeto de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto sobre los Capitales por el año 1983.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente ha omitido la presentación de las declaraciones juradas e ingresar el gravamen resultante por el año 1983.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante resolución del 24 de Octubre de 1989, notificado a través del Boletín Oficial durante el período 10.11 al 16-11-89 Recibo Nº 4219 conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del Artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el Artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal, dejando constancia en la misma de los fundamentos del ajuste proyectado.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los Artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que la falta por parte del contribuyente de un descargo debidamente fundamentado, impide a este organismo meritar otras circunstancias que puedan resultar atenuantes contra el reclamo que se efectúa.

Que la contribuyente no ha efectuado la presentación de la declaración jurada respectiva por el período fiscal 1983 del impuesto de referencia.

Que asimismo no ha procedido oportunamente a realizar su inscripción ante este Organismo en el Impuesto respectivo revistiendo por lo tanto la calidad de contribuyente no inscripto.

Que en el transcurso de la verificación llevada a cabo se determinó que la contribuyente no dio cumplimiento a su obligación de confeccionar balances.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente Artículo 3º de la Resolución General Nº 2210 obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria en el impuesto sobre los Capitales por el período fiscal 1983.

Que los anexos a dicha vista, declaraciones juradas y formularios donde se practican las liquidaciones forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los Artículos 42 y 115 a 128 de la Ley 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta la fecha del 26/11/90, conforme con las liquidaciones que obran en las actuaciones administrativas y que deben entenderse formando parte integrante de la presente resolución sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

Que obra en las actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible, y

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 23, 26, 42, 45, 72, 73, 92, 115 a 128 de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y Resolución Nº 10/88 (S. E. H.); Artículo 3º del Decreto Nº 1397/79.

EL JEFE (INT)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º – Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible la obligación impositiva de la contribuyente frente al Impuesto sobre los Capitales por el período e importes que se exponen a continuación: Año 1983 Capital Imponible PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE ($a 362.737) Impuesto PESOS ARGENTINOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO ($a 5.441).

Art. 2º – Establecer que el saldo de impuesto, determinado de oficio por el período fiscal mencionado en el Artículo anterior asciende a la suma de: AUSTRALES CINCO (A 5) a la que se agrega la suma de AUSTRALES UN MILLON CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (A 1.043.756) que se liquida en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (A 1.580.776) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º – Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º y 3º; en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Región Nº 4 División Revisión y Recursos "D" sito en Carlos Pellegrini 685, 1º Piso, Capital Federal utilizando al efecto el formulario Nº 8194, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º – Notificar mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. – Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 10/12 Nº 3260 v. 14/12/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DELEGACION REGIONAL BAHIA BLANCA

Bahía Blanca, 5/12/90

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, Delegación Regional Bahía Blanca, cita y emplaza por TREINTA DIAS a los derechohabientes del señor RODOLFO MIGUEL ADUE, a fin de que hagan valer los derechos que puedan corresponderles en Expediente nº 150.246/90 s/accidente fatal.

e. 11/12 Nº 3278 v. 13/12/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ref. D. A. T. Nº 33/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

CORONEL, Miguel Angel
GRATTACASO, Alfredo Carmelo
NUÑEZ, Rosalvina
RIVAROLA, Secundina

e. 11/12 Nº 3277 v. 24/12/90

SEPARATAS

**EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA**

**Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.**

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 15.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 15.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 15.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 31.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 21.400,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 47.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 15.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 18.200,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 18.200,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 39.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 39.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 55.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 15.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 26.200,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 31.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 83.800,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 96.600,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 61.400,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 35.800,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 105.400,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 15.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 21.400,-